## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 20/2012-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de agosto de dos mil doce.

## ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el cuatro de julio de dos mil doce y tramitada bajo el FOLIO SSAI/00279612, se solicitó en la modalidad vía sistema, lo siguiente:

"Requiero la declaración patrimonial de Valeriano Pérez Maldonado de 2004"

II. En acuerdo de seis de julio de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición y toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/207/2012. Asimismo, giró el oficio DGCVS/UE/2022/2012 dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, solicitándole verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

- III. En respuesta a la referida solicitud mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/052/2012 de diez de julio de dos mil doce, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó:
  - "(...) me permito informarle que en los archivos de la Dirección de Registro Patrimonial se tiene en resguardo la declaración de modificación presentada en mayo de 2004 por dicho servidor público; sin embargo, se trata de información confidencial en términos de los artículos 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 69, párrafo tercero del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que es información concerniente al patrimonio de dicha persona que requiere autorización previa y específica para publicitarse, por tanto, no es posible otorgar el acceso a esa declaración patrimonial. (...)"
- IV. Recibido el informe del área requerida, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, el doce de julio de dos mil doce, una vez debidamente integrado el expediente UE-A/207/2012, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.
- V. El uno de agosto de dos mil doce, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del diez al treinta de agosto del presente año, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO Α LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que se trata de información confidencial.

II. La titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas

necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la diversa clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho (AGCT).<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.<sup>2</sup>

III. Con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> **Artículo 111**. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: "IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité" Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

acerca de la naturaleza de la información solicitada, se debe tomar en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Υ ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.<sup>3</sup> así como de los diversos 1. 4 v 30. del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,<sup>4</sup> puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

<sup>(...)</sup> III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

<sup>(...)</sup> V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Ahora bien, del antecedente I de esta resolución se advierte que se solicitó en modalidad vía sistema, la declaración patrimonial del servidor público Valeriano Pérez Maldonado correspondiente al año 2004, respecto de lo cual, como se indicó en el antecedente III, la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal manifestó que la información requerida era de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. así como el 69, párrafo tercero del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005 DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en relación con el 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Para analizar el informe reseñado, se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VIII del ACUERDO PLENARIO 9/2005,<sup>5</sup> corresponde a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción XIV del REGLAMENTO INTERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,<sup>6</sup> la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial es el órgano competente para pronunciarse respecto de la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública.

En ese tenor, sin dejar de considerar que, en principio, es pública la información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismos que constituyen información confidencial, que requiere por disposición normativa del consentimiento de dichos servidores públicos.

Al respecto, resulta pertinente atender lo dispuesto en los artículos 6°, fracción II, y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que establecen:

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 58**. El titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

<sup>(...)</sup> VIII. Recibir y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, salvo las de los Ministros y las de los Magistrados electorales, lo que corresponderá al Presidente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 36**. El Director General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las siguientes atribuciones:

<sup>(...)</sup> XIV. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el titular de la Contraloría.

## "Artículo 6°.- (...).

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...) II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leves.

Artículo 16. (...) Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 14, fracción I y 18, fracción II de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Υ ACCESO Α LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, en relación con los artículos 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69, párrafo tercero, del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, que se transcriben en lo conducente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) II. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

(...)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

(...) II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

*(...)* 

**Artículo 40.-** La Secretaría llevará un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

(...) La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.
(...)

**Artículo 69.** (...) La información relativa a la situación patrimonial será confidencial; sin embargo, podrá hacerse pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate. (...)"

Como se advierte de lo transcrito, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 14 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, debe reservarse el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos de este Alto Tribunal.

En efecto, como lo informó la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no es posible acceder a la declaración patrimonial solicitada, ya que contiene información relativa al patrimonio de quien la presenta, por lo que es indispensable tener la autorización previa y específica del obligado para otorgar el acceso a su contenido, situación que no ocurre en el caso; por lo tanto, se estima que atinadamente negó el acceso a la mencionada declaración con fundamento en los artículos 40 de la LEY **FEDERAL** DE **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, ya que dichos preceptos la clasifican como información confidencial.

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar, por una parte, que la información relativa al patrimonio de las personas, con independencia de que son servidores públicos, debe considerarse en términos de la fracción II del artículo 3 de LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, como datos personales, la cual, a su vez, el artículo 18, fracción II de la mencionada ley califica como información **confidencial** que requiere "el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley", de ahí que si no se cuenta con la autorización previa y específica del servidor público de mérito para acceder a las declaraciones patrimoniales que ha entregado con motivo del cargo que desempeña, es claro que no puede otorgarse el acceso a dicha información.

Así, se reitera que las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información confidencial de acuerdo previsto en el artículo 40 de la LEY FEDERAL RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, con el que concuerda el diverso 69 del ACUERDO GENERAL PLENARIO 9/2005, salvo que quien la haya presentado, de manera previa y específica, autorizara su divulgación; por ende, si el artículo 14, fracción I de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL prevé que también es información reservada la que por "disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial. reservada. comercial reservada 0 gubernamental confidencial", es claro que no puede otorgarse el acceso a la declaración patrimonial requerida, por tratase de información clasificada jurídicamente como confidencial, respecto de la cual no se cuenta con la autorización previa y específica del servidor público.

En consecuencia, se confirma que no es posible conceder el acceso a la declaración patrimonial solicitada, en tanto se trata de información confidencial, por tanto, debe confirmarse el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 48 y 156, fracción IV, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA PÚBLICA TRANSPARENCIA. **ACCESO** LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.<sup>7</sup>

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento hecho valer por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> **Artículo 48.** Para fundamentar y motivar la clasificación de la información deberá señalarse el ordenamiento jurídico, especificando el artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada; así como la razón por la cual el caso específico se subsume en el supuesto normativo. En el caso de información reservada deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido.

Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: (...) IV. Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano:

**SEGUNDO.** Se confirma el informe rendido por la titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, de conformidad con lo expuesto en la consideración III de esta clasificación de información.

**TERCERO**. Se determina que la información solicitada es confidencial, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del quince de agosto de dos mil doce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica, ante la manifestación de excusa de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial por tratarse del área requerida. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 20/2012-A
CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA, DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 20/2012-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de agosto de dos mil doce.- Conste.